Universidad Nacional de Córdoba

República Argentina

Expte. 21-85-30525

VISTO, y

CONSIDERANDO:

EL H.CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Podrán ser sometidos a juicio académico los docentes por concurso o interinos de esta Universidad, contra quienes se promueva denuncia fundada, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- Son causales para la procedencia del juicio académico las establecidas en el artículo 61 de los Estatutos vigentes.

ARTICULO 3°.- El juicio académico podrá promoverse por iniciativa de la autoridad universitaria o por denuncia deducida por docentes, graduados o alumnos regulares de esta Universidad.

ARTICULO 4°.- La denuncia destinada a promover el juicio deberá ser formulada por escrito ante el Decano de la unidad académica en la cual desempeña sus tareas la persona denunciada o ante el Rector, según corresponda.

En su presentación, el denunciante deberá consignar sus datos personales y domicilio real, expresar fundadamente las circunstancias, hechos y demás antecedentes que la motivan e indicar todos los elementos de juicio y las pruebas en que aquélla se funda.

La autenticidad de la firma del denunciante se acreditará mediante certificación notarial o ante el Secretario Administrativo respectivo o quien haga sus veces.

La denuncia sólo será admisible cuando se haya completado las exigencias señaladas.

ARTICULO 5°.- Recibida la denuncia, el Decano solicitará al H. Consejo Directivo la constitución del tribunal integrado por tres docentes regulares, que serán designados por sorteo de acuerdo con el artículo siguiente.

ARTICULO 6°.- Los miembros de los tribunales académicos se sortearán de una lista de no menos de diez docentes regulares de la unidad académica correspondiente que tengan las condiciones requeridas. La lista deberá ser elevada al H. Consejo Superior para su aprobación anualmente.

El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro de tribunal académico.

ARTICULO 7°.- El Decano elevará al H. Consejo Superior la nómina de integrantes del tribunal académico designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°.

ARTICULO 8°.- La constitución del tribunal se notificará al denunciado dentro de los tres (3) días de su integración.

ARTICULO 9°.- Los meimbros del tribunal podrán ser recusados solamente por el denunciado y por las causales de recusación de magistrados previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en alguna de dichas causales con relación al denunciante o al denunciado. La recusación deberá promoverse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación al denunciado de la integración del tribunal, el que tendrá un plazo de cinco (5) días para resolver desde que se hubiere planteado la recusación.

Si el tribunal admitiera la procedencia del pedido de recusación se hará saber sin más trámite a la autoridad respectiva, a fin de que se cubra la vacante con un nuevo sorteo. Si la rechazara, el denunciado podrá recurrir ante el Consejo Directivo de la respectiva unidad académica, que resolverá en definitiva y sin recurso alguno.

Si el Consejo Directivo admitiera la recusación, procederá a integrar el tribunal. Si se agota la nómina de jueces, elevará las actuaciones al H. Consejo Superior, quien designará un tribunal ad hoc y en caso de recusación decidirá sin hacer lugar a recurso alguno. El trámite del incidente de recusación suspenderá los plazos.

El Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad actuará como Secretario de cada tribunal académico, pudiendo ser reemplazado,en caso de impedimento justificado, por disposición del H. Consejo Superior.

ARTICULO 10.- El Decano solicitará al H. Consejo Superior la designación de un miembro de la comunidad universitaria para que se desempeñe como fiscal durante la tramitación del juicio académico.

Una vez integrado definitivamente el tribunal académico, tendrá cinco (5) días previo dictamen del fiscal para pronunciarse sobre si existen o no motivos para la sustanciación del juicio de acuerdo con los elementos aportados en la denuncia.

Si el tribunal considera que no existe motivo suficien-

te para proceder a la sustanciación del juicio académico, elevará el informe respectivo al Consejo Directivo, quien resolverá lo que corresponde y, en su caso, mandará archivar las actuaciones.

ARTICULO 11.- Si se declarara procedente la formación de causa, se correrá traslado de la denuncia presentada al denunciado, quien tendrá un plazo de diez (10) días para contestar y exponer todos los hechos, circunstancias y demás antecedentes que fundamenten su defensa, indicando todos los elementos de juicio y pruebas de los que intente valerse.

ARTICULO 12.- Vencidos los plazos, el tribunal ordenará la apertura a prueba por treinta (30) días, que se computarán desde la fecha de notificación al denunciado.

Dentro de ese plazo el tribunal receptará las pruebas ofrecidas por el denunciante, el denunciado y el fiscal y producirá las que considere pertinentes con intervención del denunciado y del fiscal.

El tribunal podrá solicitar al H. Consejo Directivo una ampliación no mayor de veinte (20) días.

Vencido el período de prueba se correrá nuevamente traslado por diez (10) días al denunciado para que alegue sobre la que se hubiere producido y formule opinión sobre lo actuado.

Vencido este último plazo, haya sido o no evacuado el traslado, el tribunal formulará sus conclusiones dentro de treinta (30) días posteriores.

ARTICULO 13.- Las conclusiones del tribunal, dictaminando tanto que considera la denuncia fundada como que la misma debe ser desestimada, deberán ser elevadas al Consejo Directivo para su resolución. El fiscal elevará también sus conclusiones a ese Cuerpo.

ARTICULO 14.- Cuando el denunciado pertenezca a una unidad academica dependiente directamente del H. Consejo Superior o del Rectorado, el Rector, por intermedio del Director de la depend encia, entenderá en todos los asuntos que en los artículos anteriores se atribuye al Decano. Asimismo y para estos casos, el H. Consejo Superior entenderá en las cuestiones que se atribuye al H. Consejo Directivo en la presente Ordenanza.

ARTICULO 15.- Todos los plazos se cuentan por días hábiles y son improrrogables. El tribunal deberá impulsar los trámites de oficio, y todas las notificaciones serán efectua-

das en forma documentada, en el domicilio especial que a los efectos del juicio deberá constituir el denunciado. El fallecimiento de éste paralizará el juicio académico, sin perjuicio del derecho de sus herederos a instar a su prosecución.

Los incidentes que pudieren suscitarse durante la tramitación del juicio y que hagan a aspectos estrictamente procesales serán resueltos por el propio tribunal.

ARTICULO 16.- El denunciado podrá articular la nulidad del pronunciamiento del tribunal académico, fundándose en violación del procedimiento que haya podido influir contra su derecho de defensa, restringiendo la audiencia o la prueba. El período de nulidad se interpondrá ante el Consejo Directivo dentro de los diez (10) días de notificada la resolución del tribunal académico.

ARTICULO 17.- Contra la resolución del Consejo Directivo procederán los recursos de reconsideración y de apelación ante el H. Consejo Superior. Ambos recursos deben ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días.

ARTICULO 18.- Para toda cuestión no expresamente contemplada en la presente, se aplicará por analogía y en forma supletoria lo establecido en el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 19.- Comuníquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

fv.

Prof. Arq. LUIS A. REBORA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N°: 16

COR III

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

///DOBA, 18 de octubre de 1996

Por **Ordenanza N* 6/96 del HCS,** se modifican los art. N* 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, y 16. Se deroga los art. N* 14, 17 y 18 de la presente.

EDUARDO BIASUTTO
JEFE DE DEPARTAMENTO
OFIC. DE REGISTRO, CONTROL
Y PROTOCOLIZACION
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CBA.

181/97-H.C.S.